



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN CUARTA**  
**SUB - SECCIÓN B**

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA T 042**

MAGISTRADA PONENTE: **CARMEN AMPARO PONCE DELGADO**  
EXPEDIENTE: **25000 23 15 000 2021 00662 00**  
DEMANDANTE: **ADRIANA LICINIA SERRANO VARGAS Y  
OTROS**  
DEMANDADO: **JUZGADOS 63 ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

Procede la Sala a dictar sentencia dentro de la acción constitucional instaurada por los señores **ADRIANA LICINIA SERRANO VARGAS, MARÍA ANGÉLICA SERRANO VARGAS, GLORIA INÉS SERRANO VARGAS, MARIA DEL PILAR SERRANO VARGAS, BEATRIZ SERRANO VARGAS, MARTHA ISABEL SERRANO VARGAS** y **SAMUEL SERRANO VARGAS**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra del **JUZGADO SESENTA Y TRES (63º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** para que se le garanticen sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y al acceso a la administración de justicia.

**I. ANTECEDENTES**

**A. LA DEMANDA**

**1. LAS PRETENSIONES.**

La parte actora invoca como tales, las siguientes:

*“6.1. Que la accionada anule y deje sin efectos el auto dictado dentro de la audiencia virtual del veintiséis (26) de mayo de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de la reparación directa, con número de radicación 11001-33-43-063-2020-00179-00, tramitan las accionantes en contra de la Nación colombiana-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.*

*6.2. Que la accionada anule y deje sin efectos el auto a través del cual resolvió el recurso de reposición que interpuso en contra del auto citado.*

*6.3. Que la accionada, como consecuencia de las órdenes impartidas, fije nueva fecha para la práctica de medios de prueba”.*

## **2. LOS HECHOS.**

Los demandantes presentaron demanda de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, la cual correspondió por reparto al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá y con número de radicado 11001-33-43-063-2020-00179-00.

Admitida y notificada la demanda, la entidad pasiva no contestó la misma y tampoco allegó al proceso las actas del Comité de Conciliación y defensa judicial de la entidad.

Señaló que en el transcurso del proceso se han realizado tres audiencias virtuales:

- a) La primera audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, la cual se efectuó el 24 de marzo de 2021 y se buscó una posible conciliación, se fijó el litigio, se sanearon las nulidades y se decretaron los medios probatorios solicitados; a cuyo efecto, en dicha audiencia asistieron tanto el abogado de los demandantes, como los testigos; no obstante, en el transcurso de la misma a dicho apoderado se le cayó la señal y no podía volver a ingresar a la audiencia por cuanto habían muchas personas conectadas; empero transcurrido un tiempo y con ayuda de la secretaria de la audiencia pudo volver a establecer la conexión.
- b) El día 28 de abril de 2021 se realizó la audiencia de pruebas, empero la misma fue suspendida por el Despacho por el paro cívico que se estaba presentado ese día en la ciudad por lo que reprogramó la diligencia.

c) El 26 de mayo de 2021 se realizó la segunda audiencia virtual de pruebas, en la que asistieron los abogados de ambos extremos; empero como no había mejorado las condiciones de orden público en la ciudad sino que habían empeorado aún más, el apoderado de los demandantes le solicitó a la señora Jueza que suspendiera la audiencia, dado que no había logrado que los testigos y el perito acudieran a la oficina de este para poder practicar las pruebas en condiciones óptimas de recepción y emisión ya que la misma estaba ubicada en el centro de la ciudad.

Afirmó que la Juez 63 Administrativa de Bogotá negó la solicitud del abogado y continuó con la audiencia de pruebas, negándole la posibilidad a la parte actora de realizar los testimonios e interrogar al perito; en ese sentido contra dicha decisión se interpusieron los recursos de ley, según la cual no repuso la decisión y la apelación fue negada, vulnerando los derechos de defensa, debido proceso, acceso a la justicia y de buena fe.

Destacó que dicha solicitud de suspensión de la audiencia se presentó a fin de que la juez tuviera en cuenta la situación social y política que se estaba presentado en el país para la fecha en que se programó la audiencia por lo que ni los testigos y el perito pudieron trasladarse hasta el centro, lugar donde queda la oficina de aquel apoderado, lo anterior con el fin de tener buena recepción de la audiencia, equipos de cómputo, cámara y mejor conectividad de video, esto en tanto hay testigos que no saben manejar el sistema de comunicaciones de audiencias virtuales

Asimismo, como se le indicó a la Juez, el 22 de abril de 2021 le enviaron un correo donde se anexaba comunicado de todos los sindicatos de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en donde se hacía saber que se unían al paro nacional y en ese sentido los días 25 y 26 de mayo no se realizaría ningún tipo de actuación procesal ni audiencias públicas.

## **B. TRÁMITE PROCESAL**

Admitida la acción se ordenó notificar y comunicar por el medio más expedito al Juzgado Sesenta y Tres (63°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que rindiera informe acerca de lo que les compete en la presente acción, providencia que fue notificada el 07 de julio de 2021.

### **C. LA CONTESTACIÓN**

La **Jueza Sesenta y Tres (63°) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá**, recorrió traslado de la acción constitucional mediante correo electrónico de 08 de julio de 2021, mediante el cual indicó en síntesis lo siguiente:

A pesar de que el tutelante se opone a las decisiones tomadas en audiencia de pruebas de 26 de mayo de 2021 bajo este medio constitucional, la parte demandante tuvo la oportunidad procesal para oponerse a las mismas en el expediente ordinario, sin embargo, no hizo uso de los recursos contra las decisiones allí tomadas en cuanto al recaudo de pruebas; es decir, que solo presentó recursos de ley frente a la decisión de negar la solicitud de suspensión de la audiencia, mas no en cuanto a la de prescindir de los testimonios por su inasistencia y en cuanto a tomar el peritaje como prueba documental.

Adujo que el Despacho negó la solicitud de suspensión en tanto era una continuación a una audiencia que ya había sido suspendida, además que, como la misma era virtual este tenía la obligación de compartir el link de la misma tanto a los testigos como al perito para que asistieran a la misma y en ese sentido podían conectarse en cualquier lugar, de tal suerte que no tenían que trasladarse hasta la oficina del apoderado de los demandantes; y a pesar de que dicho mandatario interpuso los recursos de ley, no fue repuesta la decisión y el recurso de apelación fue declarado improcedente.

Ahora bien, en la etapa de verificación y recaudo de pruebas el despacho se pronunció de las pruebas solicitadas por el demandante y en cuanto a las documentales aportadas y solicitadas, se incorporaron al expediente y se les otorgó el valor probatorio que les confiere la ley; no obstante, en cuanto a las testimoniales se indicó que por no existir excusa de la insistencia de los testigos

se prescindieron de los mismos esto conforme el numeral 01 del artículo 218 del CGP, sin que las partes interpusieran recurso alguno.

En cuanto a la prueba pericial, el despacho advirtió que el profesional que elaboró los dictámenes periciales decretados tampoco se conectó a la audiencia por lo que de conformidad con el artículo 228 del CGP, no se tendría como prueba pericial sino como documental por ser aportada por la parte actora, y se le otorgaría el valor probatorio correspondiente al momento de dictar la sentencia, en ese sentido como no habían más pruebas por practicar se cerró el debate probatorio; decisión que tampoco fue recurrida y se ordenó presentar las alegaciones finales dentro de los 10 días siguientes.

Finalmente, en el saneamiento del proceso la Juez señaló que no se observaron irregularidades hasta esa etapa del proceso, a lo cual el apoderado de los demandantes indicó: *“señora Juez en el trámite no he encontrado ninguna inconsistencia que desvirtúe la validez de la audiencia”*, de tal manera que por no presentarse irregularidades se dio por terminada la audiencia.

Sostuvo que pese a las advertencias efectuadas por el Despacho en las audiencias virtuales de pruebas el apoderado de los demandantes no acreditó haber enviado el link de la audiencia de pruebas a las personas llamadas a declarar, no garantizó la asistencia de los testigos y perito, no presentó excusa que confirmara la imposibilidad de la conexión de los llamados a declarar, tampoco interpuso los recursos correspondientes frente a las decisiones en la que se prescindió de las pruebas testimoniales y respecto de la decisión de tener como prueba documental el dictamen pericial, de igual manera no presentó observación alguna en la etapa final de saneamiento del proceso.

Indicó que la acción de tutela resulta ser improcedente, dado que el apoderado de los demandantes no agotó todos los medios ordinarios que tenía a su alcance, en cuanto a las decisiones de prescindir de los testimonios y frente a la decisión de tener el dictamen pericial como prueba documental y finalmente en el saneamiento no hizo mayor pronunciamiento.

Afirmó que las audiencias virtuales traen bastantes beneficios en cuanto al acceso de la administración de justicia ya que se agilizan los procesos judiciales, se aumenta la seguridad en el desplazamiento de los intervinientes en los procesos, se garantiza el almacenamiento seguro de la grabación para la consulta, se optimizan los recursos tecnológicos para las audiencias virtuales, se permite múltiples participantes en la realización de la audiencia y se presenta como un servicio globalizado, tanto así que permite que los litigantes e intervinientes en el proceso pierda el tiempo trasladándose a los estrados judiciales.

Advirtió que el despacho le brindó a la parte demandante en cada etapa procesal la oportunidad de realizar intervención y en ese sentido poder interponer los recursos de ley, en tal sentido lo que si se observa es la negligencia del apoderado de la parte demandada al no informarle a los testigos y peritos el link de la continuación de audiencias de pruebas para su recepción, pese a las advertencias que hizo el despacho en cada etapa procesal, luego no se ha vulnerado derecho fundamental alguno y por ende solicitó no acceder al amparo solicitado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el numeral 1° del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

### **2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, y así lo reitera el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando sean amenazados o vulnerados por la conducta activa u omisiva de las autoridades públicas o de particulares. No obstante, aunque la acción de tutela procede contra toda acción u omisión ya sea de una autoridad pública o de un particular de conformidad con

lo previsto en el decreto 2591 de 1991, hay situaciones en las cuales dicha acción no es procedente.

Como lo ha expuesto la Corte Constitucional en fallos reiterados, la tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando en el caso concreto de una persona, en virtud de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares<sup>1</sup>, tales derechos resulten quebrantados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Se trata de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a todos los jueces de la República, cuyo propósito consiste en brindar a la persona la oportunidad de acudir a la administración de justicia sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a efectos de que se haga justicia frente a situaciones concretas que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales.

De esta manera se da cumplimiento a uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes previstos en la Constitución.

En esta dimensión, la subsidiariedad y la inmediatez son principios rectores de este mecanismo; el primero, porque solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Así, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que en cabeza de una persona se lesione o amenace un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para la

---

<sup>1</sup> En los casos que determine la Ley.

protección de este no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la efectiva vulneración o amenaza de un derecho fundamental, habrá de verificar previamente si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho medio, deberá darse curso al procedimiento de tutela. Por el contrario, si existe medio de defensa judicial deberá considerar frente a las circunstancias del caso su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto en su conocimiento.

### **3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DEL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

El Capítulo I de los Títulos II y VIII de la Constitución Política consagra como derechos fundamentales, entre otros, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en los siguientes términos:

**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...).

**Artículo 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

La doctrina constitucional ha definido el derecho fundamental al debido proceso de la siguiente forma:

*“el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las relaciones judiciales, mediante el acatamiento del principio de juridicidad propio del Estado de derecho, y que excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. En consecuencia, el debido proceso es un derecho fundamental, susceptible de ser protegido por medio de la acción de tutela, ya que las actuaciones de los servidores públicos que sólo obedezcan a motivaciones internas, desconocen la primacía de los derechos*



*inalienables de la persona, la protección constitucional de los derechos fundamentales y la prevalencia del derecho sustancial*<sup>2</sup>.

Ello tiene concordancia con la definición que en reiteradas oportunidades ha sido adoptada por el Máximo Tribunal Constitucional. En efecto, esa Corporación señala que el derecho fundamental al debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, que busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia<sup>3</sup>.

Ahora bien, respecto del concepto del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debe precisarse que su protección conduce a la adopción de normas y medidas que garanticen a todas las personas, la posibilidad de ser parte dentro de un proceso judicial y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones; luego ninguna autoridad administrativa puede obstaculizar el ejercicio de tal derecho fundamental, que de suyo enmarca la activación del aparato jurisdiccional.

En efecto, la H. Corte Constitucional ha señalado:

*“El derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 superior y ha sido catalogado como fundamental, denotando que si la actuación de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos así previstos, lo impide u obstaculiza, puede exigirse su cumplimiento por medio de la acción de tutela, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa que, al efecto, resulte idóneo, expedito, suficiente y oportuno. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad que tienen todas las personas de acudir ante los despachos que ejerzan funciones jurisdiccionales, para dilucidar situaciones controversiales, solucionar conflictos, propugnar por la integridad del orden jurídico y alcanzar la debida protección o restablecimiento de garantías e intereses legítimos”<sup>4</sup>.*

De modo que, el acceso a la administración de justicia implica la posibilidad de acudir ante las distintas jurisdicciones, según la competencia funcional, para obtener la protección de los derechos establecidos por la constitución y la ley, derecho que no puede ser coartado por ninguna autoridad administrativa o judicial.

---

<sup>2</sup> PEDRO PABLO CAMARGO. “El Debido Proceso”, cuarta edición. Leyer, 2006. Pág. 127-128.

<sup>3</sup> C – 248 de 2013. M.P.: Dr. Mauricio González Cuervo.

<sup>4</sup> T – 698 del 15 de octubre de 2013. M.P.: Dr. Nelson Pinilla Pinilla.

#### **4. DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.**

La Corte Constitucional ha precisado en múltiples ocasiones que para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales, es preciso que el caso bajo estudio cumpla con ciertos requisitos generales y especiales; a cuyo efecto, en sentencia T-432 de 29 de octubre de 2018, Magistrado Ponente Doctor Alejandro Linares Cantillo se explicaron de la siguiente manera:

*“Respecto de la posibilidad de admitir el examen de amparo cuando la conducta que atenta o vulnera un derecho fundamental deriva de una decisión judicial, es pertinente recordar que esta Corporación, en la Sentencia C-590 de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela, en los siguientes términos:*

*“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela (...)* (todas las subrayas fuera de texto).

*Del anterior pronunciamiento se extrae que, para que sea factible la revisión de una providencia judicial por parte del juez constitucional, la demanda de tutela requiere acreditar los siguientes requisitos generales de procedencia: (i) que verse sobre un asunto de relevancia constitucional; (ii) el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la legislación aplicable; (iii) su presentación en un término oportuno y razonable; (iv) si la alegación del defecto es por una irregularidad procesal, que ésta sea de tal magnitud que impacte en el sentido de la decisión; (v) la presentación detallada de los hechos, los derechos fundamentales que le fueron vulnerados, e igualmente la demostración de que los mismos fueron alegados en sede de instancia, siempre y cuando haya tenido la oportunidad de hacerlo; y (vi) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.*

*De igual modo, en esa misma sentencia de constitucionalidad, además de pronunciarse sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales específicas para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:*

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de*

*específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.*

*En conclusión, esta Corte ha reiterado que siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, la acción de tutela procede como mecanismo excepcional para evitar la vulneración de derechos fundamentales. (...).”.*

De conformidad con lo anterior, es tarea del juez de tutela verificar que la demanda de tutela acredite los requisitos generales de procedencia tales como:

1. Que verse sobre un asunto de relevancia constitucional.
2. Que el tutelante agote de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la legislación aplicable en el asunto que pretende debatir mediante la acción constitucional.
3. Que se cumpla cabalmente con el requisito de inmediatez, esto es que la presentación de la tutela sea en un término oportuno y razonable.
4. Cuando el asunto de la tutela trate sobre una irregularidad procesal, la misma debe tener efectos en la sentencia que se imponga.
5. Que se presente la relación detallada de los hechos, los derechos fundamentales vulnerados y la prueba que los mismos fueron alegados en la instancia correspondiente.
6. Que la providencia cuestionada no se una sentencia de tutela.

Asimismo, advierte el Alto Tribunal Constitucional que de igual manera existen unas causales específicas para la procedibilidad de la acción de tutela y amparo contra las decisiones judiciales, tales como i) falta de competencia del funcionario judicial, ii) defecto procedimental absoluto, iii) carencia de apoyo probatorio en el sustento de la decisión; iv) decisión con base en normas inexistentes o inconstitucionales, o que se presente una gran contradicción entre el fundamento y la decisión; v) cuando el juzgado es víctima de un engaño por parte de terceros; vi) se adopta una decisión sin motivación, vii) desconocimiento del precedente jurisprudencial y viii) violación directa de la Constitución.

En ese sentido, para que el juez de tutela pueda realizar un análisis constitucional en contra de una providencia o decisión judicial deben concurrir los requisitos

generales y por lo menos una de las causales específicas de procedibilidad, lo anterior con el fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales.

## **5. PROBLEMA JURÍDICO.**

El análisis de la Sala se circunscribe a establecer si la acción de tutela resulta ser un mecanismo procedente y excepcional para proteger los derechos fundamentales de los señores Adriana Licinia Serrano Vargas, María Angélica Serrano Vargas, Gloria Inés Serrano Vargas, María del Pilar Serrano Vargas, Beatriz Serrano Vargas, Martha Isabel Serrano Vargas y Samuel Serrano Vargas contra las decisiones judiciales adoptadas por la Juez Sesenta y Tres (63) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia de pruebas de 26 de mayo de 2021.

## **6. LO PROBADO.**

Con el fin de elucidar la situación fáctica de la *litis*, la Sala hará el siguiente recuento sustentado en los documentos que reposan en el plenario:

- Acta de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA realizada por la Juez 63 Administrativa de Bogotá y que se llevó a cabo el 24 de marzo de 2021 en el expediente No. 11001-33-43-063-2020-00179-00, cuyas partes son demandantes: Adriana Licinia Serrano Vargas, María Angélica Serrano Vargas, Gloria Inés Serrano Vargas, María del Pilar Serrano Vargas, Beatriz Serrano Vargas, Martha Isabel Serrano Vargas y Samuel Serrano Vargas y demandado: Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

En dicha audiencia se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, requisito de procedibilidad, fijación del litigio, medidas cautelares y decreto de pruebas, decretando todos los medios de prueba solicitados por la parte actora y fijando fecha para audiencia de pruebas 28 de abril de 2021 a las 2:30 pm y acto seguido suscribe link para la audiencia (Documento 11 digital).

-Certificación de envío correo electrónico de acta de audiencia inicial a las partes del proceso (Documento 12 digital).

-Acta de audiencia de pruebas de 28 de abril de 2021 a través de la cual la Juez 63 Administrativa de Bogotá suspende la misma atendiendo a la situación de orden público nacional y fija fecha para la reanudación de la misma para el día 26 de mayo de 2021 a las 2:30 pm, a cuyo efecto anexa a la misma el link de la audiencia (Documento 13 digital).

-Certificación de envío correo electrónico de acta de audiencia de pruebas a las partes del proceso (Documento 14 digital).

-Acta de pruebas de 26 de mayo de 2021 por medio de la cual el apoderado de los demandantes solicitó al Juzgado la suspensión de la audiencia puesto que por la situación de orden público no se pudo garantizar la conexión adecuada de los testigos y perito.

El Juzgado negó la solicitud indicando que “esta audiencia es una continuación de una audiencia de pruebas, y la excusa del apoderado no es de recibo para la suscrita, teniendo en cuenta que es una audiencia virtual, y que el internet se puede encontrar en cualquier lado”; no obstante, el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha decisión.

En la misma audiencia la Juez se pronunció confirmando su decisión inicial y negando el recurso de apelación con fundamento en el artículo 243 del CPACA; acto seguido continuo con la audiencia, prescindió de las pruebas testimoniales por cuanto no se allegó excusa de la inasistencia, tomó el documento pericial como prueba documental, cerrado de esta forma la etapa probatorio y ordenando correr traslado para alegar de conclusión (Documento 15 digital).

-Certificación de envío correo electrónico de acta de audiencia de pruebas a las partes del proceso (Documento 16 digital).

-Fotografías de los elementos de oficina y conexión del apoderado de la parte actora (Documento 17 digital).

-Certificado emitido por el señor Orlando Parra Medina, en la que indica que fue convocado en la oficina del Dr Jairo Restrepo a fin de asistir a la audiencia de 26 de mayo de 2021, empero no pudo asistir por cuanto ese día se realizaron paros y bloqueos en vía pública y como quiera que su residencia queda en el sur de Bogotá, no pudo trasladarse hasta el centro (Documento 18 digital).

-Link proceso digital No. 11001-33-43-063-2020-00179-00.

## **6. ANÁLISIS DE LA SALA.**

Procede la Sala a verificar si la acción de la referencia cumple con cada uno de los requisitos generales de procedencia que se indicaron en líneas anteriores, y en ese sentido estudiar de fondo el caso concreto.

En primer lugar, respecto de la relevancia constitucional advierte la Sala que la presente acción constitucional plantea una posible vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia en tanto versa sobre una solicitud de suspensión de audiencia de pruebas por la ausencia de los testigos y perito, dada la situación de orden público presentada en el país; luego, en principio este requisito se cumple.

En cuanto a que los tutelantes agoten todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la legislación aplicable en el asunto que pretende debatir, se observa lo siguiente:

La Juez 63 Administrativa de Bogotá en audiencia inicial de 24 de marzo de 2021 agotó las etapas establecidas en el artículo 180 del CPACA, entre las cuales se encuentra la del decreto de pruebas y, frente a las solicitadas por la parte actora se tuvieron como pruebas las documentales aportadas, se ordenaron oficiar las documentales solicitadas, en cuanto a las testimoniales se ordenó su recepción y en ese sentido se indicó:

*“Se decretan los testimonios de Cristhian David Rodríguez Gaitán, Uriel Alexis Agudelo Pulido, Ruth Marina Betancur Gómez, Gloria Amparo Angarita Sánchez, Magda Concepción Guevara Poveda, José Vicente Guzmán Gómez y Walter Calderón Mantilla, los cuales harán pronunciamiento sobre los aspectos referenciados en el acápite de pruebas de la demanda.*

*Dichas pruebas serán recepcionadas en la fecha que se lleve a cabo la audiencia de verificación de pruebas y se informa que el juez cuenta con la facultad de limitarlos al momento de su recepción.*

***El apoderado de la parte demandante deberá informarle a las personas citadas a declarar, el día y la hora de la audiencia virtual de pruebas y garantizar que las personas citadas cuenten con los medios electrónicos necesarios, a fin de que pueda conectarse en debida forma a la audiencia virtual de pruebas en la fecha que se fije para tal evento”.*** (Resaltado fuera del texto).

En relación con la prueba pericial solicitada el Juzgado afirmó:

#### *“8.1.4. Prueba Pericial*

*Se decretan los dictámenes periciales solicitados en el capítulo de pruebas de la demanda, los cuales fueron elaborados por Orlando Parra Medina, actuando en calidad de Contador Público, y aportados con la demanda.*

*Se advierte que el perito deberá asistir, a través de medios tecnológicos, en la fecha que se lleve a cabo la audiencia virtual de verificación de pruebas, a fin de que exprese las razones y conclusiones de su dictamen. Si el perito no asiste a la audiencia virtual de pruebas, el dictamen no tendrá valor conforme al artículo 228 del CGP.*

***El apoderado deberá informarle al perito el día y la hora de la audiencia virtual de pruebas y se encargará de realizar todas las diligencias necesarias para que el perito cuente con los medios electrónicos necesarios, a fin de que pueda conectarse en debida forma a la audiencia virtual de pruebas en la fecha que se fije para tal evento. La parte demandante asumirá la totalidad de los gastos que genere la práctica de dicha prueba”.*** (Resaltado fuera del texto).

Decisiones que fueron notificadas en estrados a la parte actora y sobre las cuales no interpuso recurso alguno, por lo que quedaron en firmes y se fijó fecha para audiencia de pruebas con el fin de recibir los testimonios y el interrogatorio al perito para el día 28 de abril de 2021 a las 2:30 pm.



Llegada la fecha y hora establecida por el Juzgado sustanciador, instalada la audiencia y la Juez 63 Administrativa de Bogotá les informa a los asistentes que por motivos de orden público y en aras de garantizar el acceso a la justicia y que todas las partes, testigos y perito se puedan conectar en debida forma, se procede a suspender la audiencia y se les preguntó a las partes si estaban de acuerdo con la decisión; a cuyo efecto, los apoderados tanto del extremo activo como pasivo estuvieron conformes.

Así las cosas, el despacho se pronunció de la siguiente manera:

*“Pronunciamiento del despacho: Teniendo en cuenta lo manifestado por lo apoderados de las partes, el despacho fija como fecha para continuar la audiencia de verificación de pruebas para el día **26 DE MAYO DE 2021 A LAS 02:30 PM**, en el siguiente link:*

<https://call.lifesizecloud.com/9010002>

(...)

*Se insta a los apoderados de las partes para que en la fecha fijada para la continuación de la audiencia de pruebas, los documentos decretados mediante oficio, **deberán reposar en el expediente y garantizar que los testigos y peritos cuenten con los medios tecnológicos para que se puedan conectar en debida forma a la continuación de audiencia de verificación de pruebas**”.*  
(Resaltado fuera del texto).

Esta decisión quedó notificada en estrado y las partes estuvieron conformes.

Finalmente, instalada la audiencia de pruebas de 26 de mayo de 2021, el apoderado de los demandantes solicitó a la señora Jueza que fijara nueva fecha para la continuación de la audiencia por cuanto, en vista de la situación de orden público no se pudo garantizar a los testigos y peritos la forma adecuada para conectarse a dicha audiencia, al respecto el Juzgado indicó:

*“**Pronunciamiento del despacho:** No se accede a la solicitud del apoderado de la parte demandante de aplazar nuevamente la audiencia de pruebas, toda vez que esta audiencia es una continuación de una audiencia de pruebas, y la excusa del apoderado no es de recibo para la suscrita, teniendo en cuenta que es una audiencia virtual, y que el internet se puede encontrar en cualquier lado.”*

Notificada la decisión, el apoderado de la parte activa presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de no aplazar la audiencia; a lo cual se corrió traslado a la parte demandada, quien manifestó que el recurso de apelación no era procedente, sin embargo, aceptaría las decisiones que adoptara el despacho.

Conforme a lo anterior, el Juzgado se pronunció así:

*“Como primera medida, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra toda decisión, el despacho niega el recurso de reposición invocado por el apoderado de la parte demandante y confirma su decisión por las siguientes razones:*

*1. En audiencia inicial celebrada el día 24 de marzo de 2021, se le indicó claramente al apoderado de la parte demandante que debía suministrar el link y la fecha de la audiencia de pruebas a los testigos y perito, para que se conectaran a la audiencia de pruebas.*

*2. No se acreditó que el apoderado de la parte demandante hubiera enviado el link y la información pertinente a los testigos y perito para su conexión a la presente audiencia, además esta es una suspensión de audiencia de pruebas que ya se había establecido para ser celebrada en el mes de abril de la anualidad, por lo que resulta dilatorio el seguir solicitando aplazamientos de la misma.*

*3. Se debe tener en cuenta que los testimonios y el dictamen pericial son una carga probatoria de la parte demandante, por lo tanto, debía adelantar las gestiones necesarias a fin de que se conectaran en debida forma a la presente audiencia.*

*De acuerdo a los razonamientos anteriores, el despacho niega el recurso de reposición y confirma su decisión de negar la solicitud de aplazamiento de la presente audiencia.*

*En cuanto al recurso subsidiario de apelación, toda vez que la decisión de negar la solicitud de aplazamiento de una audiencia no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, el despacho rechaza por improcedente el recurso alegado.*

*Esta decisión se notifica en estrados”.*

Notificada la decisión anterior, las partes estuvieron de acuerdo con la misma; luego, se dio paso a continuar con la audiencia de pruebas.

Nótese que, hasta este punto en el desarrollo del proceso ordinario, cada decisión judicial adoptada por la Jueza 63 Administrativa de Bogotá fue debidamente

notificada al apoderado de la parte demandante quien tuvo la oportunidad de presentar los recursos de ley e informar al Juzgado sobre su desacuerdo en cada decisión; no obstante, las mismas quedaron en firme.

Ahora bien, como quiera que la audiencia no fue suspendida y el apoderado de los demandantes no garantizó la asistencia tanto de los testigos como del perito a interrogar, el juzgado mediante providencia notificada en estrados indicó:

### **“3.1.2. Pruebas testimoniales**

*En audiencia inicial, se decretaron los testimonios de Cristhian David Rodríguez Gaitán, Uriel Alexis Agudelo Pulido, Ruth Marina Betancur Gómez, Gloria Amparo Angarita Sánchez, Magda Concepción Guevara Poveda, José Vicente Guzmán Gómez y Walter Calderón Mantilla.*

*Revisada la aplicación de la audiencia virtual, no se advierte que alguno de ellos se encuentre conectado.*

**Pronunciamiento del despacho:** *Al no existir excusa de la inasistencia de los testigos se prescindirán de los mismos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 218 del CGP.*

**Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos. En firme.**

### **3.1.3. Prueba pericial**

*En audiencia inicial se decretaron los dictámenes periciales solicitados en el capítulo de pruebas de la demanda, los cuales fueron elaborados por Orlando Parra Medina, actuando en calidad de Contador Público, y aportados con la demanda.*

*El despacho advierte que tampoco se encuentra conectado el contador Orlando Parra Medina.*

**Pronunciamiento del Despacho:** *Por lo tanto, atendiendo a que no se hizo presente el perito, de conformidad con el art.228 del CGP, no se tendrá como dictamen pericial, sin embargo, como fue aportado con la demanda se tendrá como prueba documental, razón por la cual se procede a incorporarse el mismo al expediente, indicándose que se le dará el valor probatorio correspondiente al momento de proferir sentencia, con sus respectivos anexos.*

**Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos. En firme.”**

De las decisiones antes adoptadas por el Juzgado sustanciador, el apoderado de la parte actora no presentó recurso alguno, es decir, quedó conforme con la

providencia que, por un lado, prescindió de los testimonios solicitados y por el otro, la de tener los peritajes como pruebas documentales.

Conforme a lo anterior, observa la Sala que el apoderado judicial de los accionantes contaba con el recurso de reposición contenido en el Artículo 242 del CPACA, para controvertir las decisiones antes dichas y de esta forma agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplicable al proceso ordinario debatido; en esa medida al no haber agotado todos los medios judiciales existentes para controvertir las decisiones sobre las cuales no estaba conforme, el requisito general de procedencia de la acción de tutela no se cumple; luego, la misma resulta ser improcedente para debatir las decisiones judiciales contenidas en la audiencia de 26 de mayo de 2021 proferidas por la Juez 63 Administrativa de Bogotá .

No obstante, y en gracia de discusión si el apoderado de los accionantes observó que existía un vicio o nulidad en el proceso y que las decisiones adoptadas en la audiencia de pruebas no estaban ajustadas a derecho y vulneraban de cierta forma los derechos fundamentales de los mismos, en la etapa final de saneamiento pudo haber presentado sus inconformidades dejando el precedente de la vulneración antes dicha.

Precisa la Sala que, la tutela no tiene por objetivo revivir términos o instancias que se dejaron vencer dentro de los procesos judiciales ordinarios para cuestionar las decisiones judiciales; el hecho de que una decisión judicial no esté acorde a los intereses de una de las partes, no implica por si misma que el juez le vulneró los derechos fundamentales de las partes, sin que, por otra parte, se demuestre que la decisión no tenía fundamento legal, fue arbitraria o sin motivación alguna; hecho que no sucedió en el presente caso.

El juez como director del proceso tiene las facultades para sanear el proceso y velar porque el mismo llegue a una decisión de fondo; no obstante, no es de su resorte cumplir con los deberes que incumben a los apoderados de las partes; profesionales que precisamente fueron contratados para estar atentos al desarrollo de cada una de las etapas del proceso, tales como: presentar los

escritos en oportunidad, ejercer los recursos que la ley disponga cuando sea procedente y necesario; cumplir con las cargas probatorias y procesales establecidas en las normas o fijadas por el juez, entre otros.

Así las cosas, en el presente caso al no agotarse todos los recursos de ley con los que contaba la parte actora en el proceso ordinario ni haber dejado el precedente de la vulneración a sus derechos fundamentales, la tutela no procede como mecanismo excepcional para proteger los derechos fundamentales de los señores Adriana Licinia Serrano Vargas, María Angélica Serrano Vargas, Gloria Inés Serrano Vargas, María del Pilar Serrano Vargas, Beatriz Serrano Vargas, Martha Isabel Serrano Vargas y Samuel Serrano Vargas y en ese sentido, no se hace necesario estudiar los demás requisitos generales dispuestos por el Alto Tribunal Constitucional, dado que la tutela no está llamada a prosperar por improcedente.

Conforme a ello, la Sala declarará improcedente la presente acción de tutela por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para debatir por vía constitucional las providencias judiciales tomadas en la audiencia de 26 de mayo de 2021.

La Sala hace constar que el proyecto fue discutido y aprobado en Sala Virtual; queda registrada como fecha de expedición, el 12 de julio de dos mil veintiuno (2021). La presente sentencia fue firmada electrónicamente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUB-SECCIÓN «B»**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela incoada por los señores **ADRIANA LICINIA SERRANO VARGAS, MARÍA ANGÉLICA SERRANO VARGAS, GLORIA INÉS SERRANO VARGAS, MARIA DEL PILAR SERRANO VARGAS, BEATRIZ SERRANO VARGAS, MARTHA ISABEL SERRANO VARGAS** y **SAMUEL SERRANO VARGAS**, contra el **JUZGADO SESENTA Y TRES (63º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO** la presente providencia a:

El demandante: [restrefoisaza@gmail.com](mailto:restrefoisaza@gmail.com)

Demandado: Juzgado Sesenta y Tres (63º) Administrativo del Circuito de Bogotá:  
[jadmin63bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin63bta@notificacionesrj.gov.co)

Se deja constancia de que la presente providencia fue firmada electrónicamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021.

---

representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

EXPEDIENTE: 25000 23 15 000 2021-00662 00  
DEMANDANTE: ADRIANA LICINIA SERRANO VARGAS Y OTROS  
ACCIÓN DE TUTELA – SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARMEN AMPARO PONCE DELGADO**  
Magistrada

**MERY CECILIA MORENO AMAYA**  
Magistrada

**NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA**  
Magistrada